



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 048 G bis

• 09 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA ARCHIVO
DEFINITIVO DE SEIS INICIATIVAS CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, Y A LA LEY DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES, AMBOS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán le fueron turnadas diversas iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 5 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 190 y 191 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha de 12 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Yarabí Ávila González, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio análisis y dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 28 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la Diputada Miriam Tinoco Soto, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio análisis y dictamen.

Cuarto. En Sesión de Pleno de fecha de 6 de marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, así mismo se reforma el artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para su estudio análisis y dictamen.

Quinto. En Sesión de Pleno de 14 de marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa, por el cual se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Sexto. En Sesión de Pleno de 21 de marzo de 2019, se dio lectura a la Iniciativa, por el cual se reforma el artículo 218 y se adiciona la fracción XXII; se deroga el artículo 222 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por el Diputada María Teresa Mora Covarrubias, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada la Diputada Yarabí Ávila González, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El derecho fundamental de acceso a la información y sus límites a la vida privada o intimidad, es reconocido y protegido dentro del orden jurídico mexicano, así como en declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos de los que nuestro País forma parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo su ejercicio no es absoluto y tiene su excepción o límite con la acción del "Habeas Data", reconocido en la Carta Magna como un derecho humano fundamental dentro del artículo 16 que establece que, todo ciudadano tiene derecho a la protección de su datos personales y ejercer los llamados derechos ARCO, que no son otra cosa sino los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, si considera el ciudadano que la información vulnera su imagen, honor y privacidad o sea comprometida, causándole perjuicio.

El Habeas Data es la base de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que tiene su símil en nuestro Estado. En estos ordenamientos legales se contemplan datos personales sensibles como: "Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual".

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el mes de noviembre del 2017, contempla acciones por las cuáles se les sanciona a los sujetos obligados entre las que encontramos las siguientes:

Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Incumplir el deber de confidencialidad, presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad, llevar a cabo la transferencia de datos personales, crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la Ley;

Y como medidas de apremio y sanciones por responsabilidades para quienes incumplan esta normatividad y vulneren los datos personales, el artículo 122 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tenemos: I. La amonestación pública; o, II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Sanciones que como podemos advertir son únicamente administrativas y no penales.

En razón a lo anterior, podemos advertir que en la Unión Europea y países como España en su Código Penal tipifica la revelación, difusión, trasmisión y divulgación de datos personales sin autorización del titular. En nuestro País la sanción penal a quienes hagan uso indebido de los datos personales se contempla en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que señala:

Artículo 67. *Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.*

Artículo 68. *Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.*

Artículo 69. *Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.*

Que la Iniciativa presentada por la Diputada la Diputada Yarabí Ávila González, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

El pasado 25 de noviembre se conmemoró el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; a partir de esta fecha y durante 16 días, se realizarán diversas actividades que concluirán el día 10 de Diciembre del presente año, día de los Derechos Humanos, en dichas actividades, se busca que sociedad civil, activistas, gobiernos y el Sistema de la ONU se sumen y juntos amplíen el impacto de la campaña ÚNETE para Poner Fin a la violencia contra las Mujeres. El tema de la campaña 2018 es Pinta el mundo de naranja: #EscúchameTambién [1].

Este día fue elegido por organismos internacionales, activistas a favor de los derechos de las mujeres, porque en esta fecha, pero de 1960 se dio el lamentable asesinato de las hermanas Mirabal: Patria, Minerva y María Teresa, activistas a favor de la democracia y en contra del régimen del dictador Rafael Trujillo de República Dominicana.

La resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue aprobada 33 años después, un 23 de febrero del 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de la cual México es país firmante; y es hasta 1999, 39 años después del asesinato de las hermanas Mirabal cuando la ONU declaró el 25 de noviembre como el “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

En la resolución de 1993 se expresa la preocupación de que “algunos grupos de mujeres pertenecientes a minorías, mujeres indígenas, refugiadas, migrantes, las que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indígenas, las recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia” [2].

En ese entonces se observaba un panorama esperanzador, en donde se vislumbró que las acciones realizadas desde los países miembros, tendrían eco en una sociedad que vulneraba los derechos de sus mujeres, sin embargo, en nuestros tiempos, el silencio, la omisión, la complicidad y la negligencia de autoridades y sociedad, son elementos que persisten, vulneran, normalizan y naturalizan la violencia en todos sus ámbitos, en contra de ellas, ellos, de nuestros niñas y niños, y de nuestros ancianos.

Sin estos elementos no se puede entender el feminicidio, que es resultado de la falta de condiciones de seguridad para que las mujeres vivan sus vidas en comunidad, en familia, en sus escuelas y universidades. A este fenómeno se suman el machismo y misoginia que se teje desde nuestras familias, en nuestras instituciones y en nuestra cotidianidad que genera condiciones de inseguridad, pone en riesgo la vida de las mujeres y niñas, y favorece la impunidad.

El tema de la violencia sigue sin ser un tema prioritario en la agenda pública, persisten los vacíos legales que hacen

ineficaz el acceso a la justicia y la sanción para quienes dilatan los procesos de manera dolosa, para quienes dejan de indagar, quienes dejan a las familias de las víctimas la carga de la prueba, aunque por Ley el Ministerio Público es el responsable. El dejar para después el tema de la violencia contra las mujeres y no considerarlo prioritario, se traduce en desatención y minimizar la evidencia de que diariamente se cometen en México siete feminicidios al día [3], y que en Michoacán en los últimos dos años las cifras revelan un promedio de más de 100 asesinatos anuales.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de las mujeres que han enfrentado violencia por parte de esposo o novio, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones), en el 64.0% de los casos se trata de violencia severa y muy severa. A nivel de entidad federativa, 12 estados se encuentran por encima de la media nacional. Sobresalen el estado de México, Ciudad de México, Aguascalientes, Jalisco, Oaxaca y Michoacán.

El Informe Anual de acciones y resultados de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Michoacán, en lo que corresponde a homicidios de mujeres de septiembre del 2017 a agosto del 2018 se integraron 153 expedientes, se judicializaron 43; de éstos 153 expedientes 131 son homicidios calificados y se han resuelto 25; y 22 expedientes son Feminicidios de los cuales se han resuelto 18 casos; se han obtenido además 10 sentencias condenatorias.

La Asociación “Humanas Sin Violencia”, “Mujeres en Paridad”, “Mujeres Organizadas de la Izquierda”, revelan además que, en Michoacán 13 mujeres en promedio son asesinadas al mes, y 26 mujeres son agredidas sexualmente en este mismo periodo.

Las cifras son frías, no reflejan el dolor, la impunidad, la injusticia que se vive cada vez que nos falta una, cada vez que las autoridades inquieran que se fue con el novio, cada vez que señalan que anda de fiesta y regresará mañana, cada vez que aparece asesinada, denigrada y lastimada, y se justifica con el argumento de que “la mataron por cómo se vestía”, cuando la re victimizan y la vuelven a crucificar aún muerta, con el pretexto de que estaba ebria, que salió de noche, que las mujeres deben estar en casa, que deben cuidarse. Frases que se repiten sistemáticamente y las asumimos como verdad histórica, “que no es más que lo que ha vivido y padecido la víctima”. [4]

Es en este complejo escenario, donde observamos cómo ha crecido la violencia en el mundo contra las mujeres, no es un asunto exclusivo de Michoacán y México. Ninguna medida penal tendrá los efectos deseados sino se genera una política más amplia que involucre a sociedad, instituciones y a los servidores públicos que las integramos. Si no dotamos

de la suficiencia presupuestaria que permita una atención transversal e integral de las mujeres, pero también, si no asumimos como lo plantean las organizaciones civiles la Agenda de Género como nuestra.

Y es por ello que planteó diversas reformas y adiciones al Código Penal del Estado, en el tipo penal de feminicidio contemplado en el artículo 120 de la ley, al cual se integran algunos de los elementos que deben ser considerados de acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención de Belém do Pará, instrumentos que condenan todas las formas de violencia contra la mujer que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra, en donde los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el feminicidio [5].

Bajo este concepto es que se propone contemplar también como feminicidio cuando se lleva a cabo en otros ámbitos interpersonales que actualmente no contempla el Código Penal del Estado, tales como el laboral o escolar. Además de agravar las penas contra quienes aprovechando una condición de poder como servidor público, cometa el feminicidio, pero además cuando la víctima sea menor de edad, mujer embarazada o presente alguna discapacidad.

Paralelamente con la propuesta se establecen medidas para cumplir con el acceso a la justicia de las mujeres y sus familias.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada la Diputada Miriam Tinoco Soto, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos en tanto son menores de edad, en un ambiente armónico, de respeto y consideración mutuos cualquiera que sea el estado, edad y condición e independientemente que vivan en el mismo domicilio o no. Los menores de edad, necesitan la asistencia protección y representación en primer lugar, de sus padres, para quienes es un derecho y un deber que no pueden delegar ni renunciar. A falta de ellos serán los potestad deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas respetuosas y aceptadas por el menor y; determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior

del menor. La pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad es un asunto grave cuando implicar el incumplimiento a las citadas obligaciones de crianza. La patria potestad es una institución de orden público e interés social, es irrenunciable pero excusable en términos de la ley de la materia. La pérdida, suspensión, limitación y en algunos casos de terminación de la patria potestad, se dicta a través de una sentencia judicial [1].

La patria potestad es una función de los padres establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe conceptuarse como una medida de protección del hijo y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo. Así la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna clase, ni a un cumplimiento parcial, de modo que el incumplimiento de la obligación de proporcionarlos es en sí misma motivo suficiente para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos.

Que la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Dicha Convención establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado a los Estados Parte que, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de la protección de los menores, deben asegurar que los derechos que ejercen los padres, tutores y otras personas responsables del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes no impliquen un desconocimiento de los derechos de los menores. En consecuencia, la CIDH recomienda que las legislaciones internas de los Estados Parte sean congruentes en sus disposiciones penales que prohíben toda forma de agresión y abuso contra adultos que se concretan en la tipificación de delitos de lesiones y faltas contra la integridad personal. De lo contrario se estaría ante la vulneración del principio de no discriminación y de igual de protección ante la ley, en

el caso de las niñas, niños y adolescentes. Que en ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además de que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Que con fecha 2 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Que en el Código Penal para el Estado de Michoacán, se establecen tipos penales que no hacen posible el acceso a la justicia de los menores e incapaces, ya que requieren la presentación de querrela por parte del ofendido, o bien por parte de los ascendientes o tutores, los cuales en algunos casos son los mismos que ocasionan el daño al menor; en ese tenor, el delito de abuso sexual, se considera uno de los delitos más graves en contra de los menores de edad e incapaces y ocasiona daños físicos y psicológicos en su sana integridad, por ello el Ejecutivo a mi cargo, en cumplimiento de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, arriba enunciadas, es que propone a esa H. Legislatura reformar el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en el tipo penal de abuso sexual, ya que actualmente para realizar su investigación es a petición de la parte ofendida, estableciéndose como requisito de procedibilidad la querrela, por lo que es necesario eliminar de nuestra legislación dicho requisito, para que se persiga de oficio por parte de las autoridades investigadoras correspondientes, una vez que tengan conocimiento del hecho.

Que en el mismo sentido es necesario armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia y asegurando el libre desarrollo de su personalidad y el normal desarrollo psicosexual.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El derecho a vivir libre de violencia familiar sobre pasa la extensión de una vivienda e incluso de los lazos consanguíneos ya que muchos integrantes de la misma pasan la mayor parte del tiempo bajo el cuidado de personas que no comparten dicha extensión ni lazos, pero si cuentan con las atribuciones y potestades que los miembros de la misma para su formación, salvaguarda y cuidado.

También es importante señalar que las personas que cometen dicho delito carecen de una rehabilitación psicológica adecuada que les ayude a no reincidir en dicha conducta.

Es por tanto que debemos facultar al órgano encargado de la procuración de justicia en la materia como es el ministerio público de fuero común, de herramientas legales para garantizar se otorguen las medidas preventivas en favor de las víctimas y de este modo evitar existan consecuencias mayores.

Con la finalidad de comprender y definir al fenómeno de la violencia familiar, se considera a la familia como una forma de organización humana anterior al Estado, es un ente fundamental para el desarrollo y estabilidad de toda sociedad, la violencia en su seno ha adquirido cada vez mayor relevancia, precisamente porque en muchos casos, los vínculos entre sus integrantes se encuentran determinados por relaciones de supra-subordinación y dependencia que condicionan un entorno propicio para que la dignidad de sus integrantes sea vulnerada. La violencia familiar, la doméstica y la de género, como fenómenos presentes, persistentes y graves, que ameritaron un tratamiento, primero desde el ámbito civil-familiar, y luego desde la perspectiva del derecho, emitiéndose leyes que pretendieron prevenirlos y atacarlos.

“La familia es el núcleo de la sociedad al que se puede ver como un sistema de interrelaciones durables que opera como banda de transmisión de la cultura y cumple varias funciones que son necesarias a la sociedad: la reproducción y protección de sus miembros, además de promover la maduración emocional y social de los niños “El sistema familiar es el sostén de la sociedad y de la cultura en tanto que no sólo refleja sino conserva los valores, las costumbres y las prohibiciones del grupo social. El término se construye para definir el fenómeno con un enfoque descriptivo: se presentan actos violentos al interior de un grupo social determinado, en este caso, la familia en sentido amplio, Chávez Asencio, Manuel, et al, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Porrúa, 3ª edición, México, 2003, p. 26.

Entendemos que la violencia doméstica es un modelo de conductas aprendidas, coercitivas que involucran abuso físico o la amenaza de abuso físico. También puede incluir abuso psicológico repetido, ataque sexual, aislamiento social progresivo, castigo, intimidación y/o coerción económica.

En 1979 la ONU fue el primer organismo internacional que identificó la gravedad de la violencia de género y

reconoció que esta situación en el entorno familiar es el crimen encubierto más frecuente y fue en 1980 que se aprobó la convención para erradicar la discriminación contra la mujer. En el caso de Michoacán, la violencia familiar fue considerada delito hasta 2001, en el Código Penal local. De acuerdo con la encuesta ENDIREH (INEGI 2016) del total de mujeres casadas o unidas del país, el 40% ha recibido uno o varios tipos de violencia conyugal a lo largo de su vida, en Michoacán el porcentaje de mujeres de 15 años y más, casadas o unidas, que sufrió al menos un incidente de violencia por parte de su pareja fue de 29.5%. Estos datos básicos bastan para corroborar que la violencia de género es un problema de preocupante magnitud en nuestro país y en nuestro Estado.

De acuerdo a la comisión nacional de derechos humanos en la publicación ¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla? La violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso la muerte. Psicológicamente las personas que sufren violencia, suelen ver afectada su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad y capacidad para relacionarse con los demás.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados internacionales suscritos por México, reconocen que todo integrante de la familia tiene derecho a que se respete su integridad física –esto es, que no se le produzcan lesiones de ningún tipo, por leves que parezcan–; que se respete su integridad moral, tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a igual consideración, respeto y autoridad en la familia, a vivir sin violencia y a participar en la toma de decisiones relacionadas con el grupo familiar. Las autoridades correspondientes están obligadas a colaborar en la creación de condiciones que permitan lograr el mayor bienestar, proporcionar orientación, asistencia jurídica y atención psicológica que contribuya a la disminución de la violencia progresivamente y, con ello, mejorar la calidad de vida de las familias de manera permanente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º, en su párrafos quinto, noveno, decimo, y décimo primero

(Párrafo quinto)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

(Párrafo noveno)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

(Párrafo decimo)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

(Párrafo décimo primero)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.

En materia penal es necesario reformar el artículo 178 del código de la materia con la finalidad de ampliar el campo de competencia en lo respectivo a violencia familiar ya que los miembros más vulnerables de la familia que generalmente son los menores de edad, adultos mayores y personas en estado de interdicción son sometidas al cuidado de personas que laboran en guarderías, asilos, e instituciones educativas las cuales al estar a expensas de dichos cuidadores son víctimas de violencia física y psicológica ya que al encontrarse en dicha custodia temporal y bajo la imposibilidad de encontrarse presentes en dichos lapsos los tutores, curadores y las personas que ejercen la patria potestad, estos lugares deben ser considerados como extensiones del entorno familiar ya que en dichos lugares se brinda gran parte de la formación tanto física, psicológica y académica, es de suma importancia regular dicha situación en la materia ya que en caso contrario las acciones de violencia que se cometen por parte de las personas encargadas de dicho cuidado carecen de penalidad y dejan en absoluta indefensión a los miembros más desamparados de la familia, por el simple hecho de no compartir lasos de consanguinidad.

Con dicha reforma también se salvaguarda el derecho de las personas del mismo género que deciden unirse en sociedad de convivencia a vivir libres de violencia tanto por parte de su pareja como de los familiares de la misma.

Por otro lado se faculta al ministerio público del fuero común a emprender acciones que garanticen la seguridad de las víctimas de violencia familiar. Otorgando las debidas

restricciones y medidas preventivas en favor de las personas que son vulneradas por dichas acciones, facultando con esta reforma también a este órgano a someter a los probables responsables de este delito a recibir la atención psicológica adecuada para prevenir reincidencias en lo respectivo al mismo delito

Por tanto reitero que es indispensable legislar es el referente a la protección de la organización y el desarrollo de la familia como núcleo de nuestra sociedad ya que de dicho desarrollo emanan todas las organizaciones sociales, por ende entre más sano sea su entorno más organizadas y honestas serán las demás células sociales

De acuerdo a lo establecido en el atlas de género publicado por el INEGI y derivado de la falta de equidad de género las estadísticas arrojan el siguiente promedio por estado en el cual podemos observar que en Michoacán se encuentran índices muy elevado de violencia contra la mujer en el ámbito familiar en comparación con los otros estados especialmente con la ciudad de México en la cual deduzco se derriba a que en la constitución federal si se salvaguardan los derechos relativos a la equidad de género y el sano esparcimiento.

Prevalencia de la violencia por tipo de violencia y agresor entre las mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida. Estudio realizado en 2016. INEGI. Con la finalidad de dar certeza jurídica a los integrantes de la familia y así vivir libres de violencia el código penal federal en su capítulo octavo en sus artículos 343 bis, 343 ter. Y 343 quáter, amplía el ámbito de competencia en lo que respecta a dicho delito, otorga facultades al ministerio público a solicitar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad de las víctimas, así como brindar atención psicológica a los infractores de dicho tipo penal.

Código Penal Federal

Capítulo Octavo “Violencia Familiar”

Artículo 343 bis. *Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 ter. *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que*

realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 quáter. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Texto vigente Propuesta de la iniciativa:

Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo

Capítulo I “Violencia Familiar”

Artículo 178. *Violencia familiar* Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio. CAPÍTULO I VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 178. *Violencia familiar* Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección, incluyendo a trabajadores de centros educativos e instituciones en las que de su naturaleza se derive su cuidado, o aquellas que tengan el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que constituyan, sociedad de convivencia y aquellas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto

de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. Tanto al agresor como a la víctima se les sujetará a tratamiento psicológico especializado. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio. Artículo 178 Bis. En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes”.

Que la Iniciativa presentada por la diputada María Teresa Mora Covarrubias, sustento su exposición de motivos en lo siguiente:

Primero. De una investigación jurídica, realizada por Jesús Andrés López Hernández y dirigida por sus maestros Juan Reynoso Cuevas y Octavio Rodríguez González, para obtener el grado de Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH se desprende que la palabra “usura” proviene del latín *usus*, que quiere decir ‘uso’ y del vocablo “*ura*, que expresa ‘resultado’. El origen del fenómeno de la usura es multifactorial, pero se sabe que esta práctica hace su aparición con las primeras operaciones mercantiles celebradas en los remotos orígenes de la humanidad; desde luego, también hacemos referencia al surgimiento de la moneda y a los sujetos de la relación usuraria, quienes son los prestamistas de dinero y exigían por estos préstamos el pago de un interés, generalmente muy alto por parte del deudor, bajo el argumento que era necesario recibir una contraprestación por el dinero prestado y que además quien recibía el dinero tenía derecho a invertirlo en otras actividades. Los juristas mencionados aseguran que hay usura cuando el interés que se pacta, es mayor al que la ley permite, que en este caso es del 2%, pero que por razones de urgente necesidad o de ignorancia, las víctimas aceptan pagar el 10%, 15% y hasta el 50 % por concepto de pago de intereses. La usura, ha sufrido un rechazo general, pues se considera que la conducta del usurero es tan a ganancia excesiva por la realización del préstamo, trae como consecuencia, no tan solo quebrantos económicos sino también, de índole psicológico o espiritual, circunstancias que también afectan el menoscabo patrimonial y la salud de las personas afectadas por estas actividades. **Segundo.** Durante toda la historia de la humanidad, también han existido intentos de prohibición de la práctica de la usura, incluso hay referencia a esta conducta tanto en el antiguo como en el

nuevo testamento. Su rechazo se justificaba en virtud de que causaba perjuicios a los más pobres y necesitados. También las antiguas civilizaciones de Europa intentaron prohibir toda negociación o estipulación mediante la cual un individuo recibiere más de lo que hubiere dado; es decir una ganancia desproporcionada, con el detrimento de su contraparte. Derivado de las influencias de las culturas griegas y romanas, en el mundo moderno, las diversas civilizaciones contemplan como una actividad detestable que al enfrentar a una clase contra otra pone en riesgo la estabilidad del Estado. Los principales pensadores del siglo pasado y del presente repudian, de forma unánime a la usura, por atentar contra la ética y la moral. **Tercero.** A pesar de todo ello, del desprecio que provoca la usura, su uso ha sido reiterado tanto en el mundo profano como en el mundo religioso. Desafortunadamente en la época actual ha proliferado de tal forma la usura que se ha convertido verdaderamente en una plaga social, a tal grado que existen personas físicas, bien conocidas como “usureros” o “prestamistas”, que tienen un cuerpo de cobradores profesionales, que materialmente extorsionan a los desvalidos deudores. También hay empresas particulares, casas de empeño y bancos, aparentemente establecidos que realizan préstamos a cambio de intereses altísimos. Generalmente las personas que son víctimas de la usura es por ignorancia o por encontrarse ante una necesidad urgente que puede ser una enfermedad, un accidente o la quiebra repentina de sus negocios que es lo que aprovecha el prestamista para hacerse de mucho dinero ilícito. **Cuarto.** Las acciones contempladas específicamente como fraude, se establecen a través de la XXI fracciones del artículo 218 del Código Penal del Estado de Michoacán, de cuyo análisis descubrimos una serie de supuestos que tienen que ver con el engaño, el aprovechamiento del patrimonio de una persona por otra, utilizando para ello varias rutas como pueden ser: valerse de la necesidad, inexperiencia o del error que se encuentre alguna persona y se realicen promuevan la entrega de dinero, a cambio del pago de fuertes cantidades de dinero por concepto de intereses. **Quinto.** Revisando las estadísticas e informes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán encontramos que a pesar del aumento en el número de usureros y aumento de las actividades que realizan, no hay sentencias condenatorias emitidas por los jueces penales; es decir la existencia del artículo 222 del Código Penal del Estado de Michoacán, tipificando el delito de usura como una figura autónoma no ha tenido éxito en su propósito de abatir este crimen, ni tampoco ha permitido a los fiscales integrar correctamente las carpetas de investigación y consignarlas a los jueces competentes, quienes tampoco han podido emitir sentencias condenatorias. Por tanto consideramos que la única posibilidad de iniciar el camino al combate de la usura es tipificarla como un caso más de fraude específico e incluirla en una fracción nueva del artículo 218 del Código Penal para el Estado de Michoacán y no conservar más tiempo el error legislativo existente hasta ahora que aparentemente dejaba la existencia de dos delitos: el de usura y el de fraude, para ahora castigar esta conducta

tramposa como un fraude específico y abrir el camino a los operadores del nuevo sistema de justicia penal para que ahora exista un solo delito y nos encaminemos a materializar la justicia para las víctimas de pagos con intereses usurario.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión de Justicia, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas citadas con anterioridad, consideramos pertinente acumularlas para efecto de realizar un análisis y estudio conjunto.

Para efectos del presente dictamen, los diputados y diputadas de esta comisión coincidimos en la trascendencia que tiene la protección de los datos personales, los cuales se encuentran enunciados para su adecuada custodia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la cual establece como datos personales sensibles: “Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual”.

Derivado de lo anterior, podemos observar que la Ley especializada en la materia no establece de manera específica la conceptualización de los datos personales sensibles, por lo cual consideramos que el tipo penal propuesto en la iniciativa, no quedaría exacto en cuanto al bien tutelado, generando complicaciones en su interpretación al estar sujeto a un renvío de ley.

Además, en nuestro Código Penal en su Capítulo Revelación de Secreto ya se incluyen los supuestos que se proponen en la Iniciativa en estudio, por lo que resulta improcedente reformar el artículo 190, ya que de hacerlo resultaría confuso para el juzgador.

Ahora bien por lo que corresponde a la reforma del delito de feminicidio, es relevante señalar que actualmente este tipo penal, atiende a la problemática que se pueda manifestar, ya sea en el ámbito familiar o institucional; de esta manera consideramos que esta legislación reconoce al feminicidio como una conducta que viola derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho a la vida, y que tiene su fundamento en las históricas relaciones de desigualdad entre los hombres y las mujeres.

Bajo esta tesisura la tipificación del delito de feminicidio cuenta con los elementos claros para su persecución y sanción, por lo que de agregar características

específicas y diferenciadas, se corre el riesgo de generar incertidumbre en los procesos sancionatorios.

De igual manera resulta improcedente reformar el artículo 181 del Código Penal toda vez que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones. La pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos, como para el progenitor condenado por ello, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin ningún lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación, mismas que ya están establecidas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán y en el Código Civil, así como en Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo que ve a la cuarta iniciativa planteada en este acuerdo, resulta improcedente reformar el Código Penal y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que refiere al delito de abuso sexual; ya que la expresión “acto sexual” debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

Puede inferirse toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Respecto a la reforma del artículo 178 y la adición del artículo 178 bis del Código Penal y tomando en consideración los criterios de la Suprema Corte de Justicia cuando define la violencia familiar, como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño.

Así mismo, la propia Corte establece que algunas de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.

Derivado del análisis, se considera improcedente la iniciativa de reforma al artículo 166 del Código Penal, pues se nota que no contiene los elementos citados. Además de que contempla que los maestros o personal docente de escuelas públicas puedan ser acusados de dicha violencia, cuanto ellos no podrían considerarse dentro del tipo penal, ya que no cuentan con los grados de parentesco.

Finalmente, por lo que refiere a la reforma del artículo 218 y la derogación del artículo 222 del Código Penal, es menester señalar que el delito de fraude castiga, a quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otra persona se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro en beneficio propio o de un tercero.

Ahora bien, en el delito de usura castiga a quien; aprovechando una necesidad apremiante, inexperiencia o la ignorancia, obtenga beneficios desproporcionados o ventajas excesivas para sí o para otro.

En un análisis comparado de los dos tipos penales, se infieren algunas diferencias entre sí, y puede decirse que:

1. Existe necesidad apremiante cuando se da por cuestiones médicas, económicas o en cualquier otro caso que requiera solventarse con urgencia.
2. Existe inexperiencia cuando se aprovecha del desconocimiento de manejo financiero.

3. Existe ignorancia cuando la persona se encuentra bajo una circunstancia de error, desconocimiento o falta de información respecto de las consecuencias de su acto.

Como puede observarse, estas diferencias hacen notar que los dos tipos penales son conceptos distintos y tienen significados diferentes, ya que en el primer caso se desconoce el beneficio que obtendría la persona que lo comete y en el segundo hay un acuerdo de las partes al establecerse el interés. De esta manera es que los diputados integrantes de esta comisión consideramos innecesaria la reforma al artículo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracciones XIX, 85, 243, 244, y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 190 y 191 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Segundo. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Tercero. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Cuarto. Se desecha la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, así como el artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Quinto. Se desecha la Iniciativa por el cual se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Sexto. Se desecha la Iniciativa por el cual se reforma el artículo 218 y se adiciona la fracción XXII; se deroga el artículo 222 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 27 días del mes de junio de 2019.

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx